

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



NUMERO 9 } Huaras, Sábado 5 de Marzo de 1864. } TOMO 9. °

SECCION MINISTERIAL.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Julio 29 de 1863

Visto el arreglo celebrado entre el Ministro Residente de la República en el Brasil D. Buenaventura Seoane y el Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio, consignado en los oficios que ambos Ministros cambiaron el 23 de Abril último, en el acuerdo de 24 de Enero, y en la nota que el 19 de Marzo dirigió á la Legacion Peruana el Marqués de Abrantes: resultando de esos diferentes documentos que se ha dado solución á las cuestiones que se hallaban pendientes entre ambos Estados y que el arreglo definitivo ha comenzado á ejecutarse no solo en lo que se puede considerar como una concesion por parte del Perú; sino tambien en lo que á éste le es favorable, quedando por consiguiente comprometidas la buena fé y la lealtad del Gobierno; y teniendo en consideracion que es necesario y urgente para los intereses del comercio y de la navegacion concluir de una manera honrosa las cuestiones que existen entre el Perú y el Brasil—oído el Consejo de Ministros—apruébese como bases del arreglo definitivo que deberá formularse las mencionadas notas; y díjase al Ministro de la República en el Brasil que, resumiendo los diferentes puntos acordados, organice en la forma debida con el Gobierno del Brasil, un acuerdo que ponga fin y término á las cuestiones pendientes sobre las mencionadas bases, dándosele las instrucciones acordadas.—Rúbrica de S. E.—Ribeyro.

Habiendo manifestado el Sr. D. D. Buenaventura Seoane, Ministro Residente de la República del Perú, la conveniencia de reunir en un solo acto, las diversas declaraciones y estipulaciones constantes de los protocolos del 15 y 22 de Enero, y de los arreglos del 24 de Enero y de 23 de Abril del presente año, por los cuales fueron restablecidas entre el Perú y el Brasil, las buenas relaciones que habian sido interrumpidas, á fin del año último, por los conflictos que tuvieron lugar en las provincias del Pará y Amazonas con los vapores "Morona" y "Pastaza," pertenecientes á quella República; y adhiriéndose á este deseo del Sr. Seoane el Excmo. Señor Marqués de Abrantes, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, han acordado que las referidas declaraciones y estipulaciones se resuman del modo siguiente.

1. ° El Señor D. D. Buenaventura Seoane declara: que, aunque hubiese habido falta de prudencia en el Comandante del "Morona," en salir del puerto no obstante la intimacion que le habia hecho el Presidente de la provincia del Pará, de que protestaria contra su salida sin licencia, no hubo en ese acto ánimo deliberado de violar los reglamentos, ni de faltar al respeto debido á la Presidencia, ni de desconocer la soberania territorial del Brasil, sino el deseo de evitar la responsabilidad en que juzgaba incurrir para con su Gobierno, si como Comandante de un buque de guerra, hubiese pedido esa licencia; pues tenia la conviccion de que, el hecho de llevar mercaderias por favor, no le hacian perder sus inmunidades respecto de la aduana.

2. ° El Excmo. Señor Marqués de Abrantes declara: que en los actos practicados por las autoridades del Pará, á consecuencia de la salida del "Morona" del puerto de Belem, llevando mercaderias sin sujetarse á los reglamentos fiscales del Imperio, no obstante las advertencias é intimaciones que le fueron hechas repetidamente, no solo por el Presidente de la Provincia y su ayudante de órdenes, sino tambien por el vapor "Belem" y por la fortaleza de Obidos, dichas autoridades no hicieron mas que cumplir con su imperioso deber, de conformidad con lo dispuesto en el art. 495 del Reglamento de aduanas que dice:

"Ninguna embarcacion podrá salir del puerto en que estuviere anclada sin obtener de la competente oficina fiscal un Pase en el despacho, bajo la multa de cien mil á un millon de Reis "único." Las fortalezas, embarcaciones de guerra estacionadas en el puerto ó en el Cruzero, y los Registros de entrada, obligarán á la embarcacion á retroceder, empleando la fuerza si fuere necesario."

3. ° En cuanto al procedimiento que tuvo con el vapor "Morona" el Jefe de Escuadra Parker, en fin de Diciembre último, declara el Excmo. Señor Marqués de Abrantes, que este procedimiento no fué sino la consecuencia necesaria del mismo conflicto: que el Jefe brasileiro procedió de conformidad con las instrucciones que le expidió el Gobierno Imperial en 11 de Noviembre del año próximo pasado, esto es, en el momento y bajo la impresion de la noticia oficial del modo irregular con que procedieron en el puerto del Pará los comandantes de los vapores "Morona" y "Pastaza;" y cuando no tenia el Gobierno Imperial, en Rio Janeiro con quien entenderse por parte de la República del Perú á este respecto, por hallarse ausente el Señor Seoane, que solo casi dos meses despues regresó á esta Corte: que no podian, por tanto, tales instrucciones dejar de ser ejecutadas por el Jefe Parker, desde que, como queda dicha, ignoraba la existencia del acuerdo celebrado y no habia recibido las nuevas instrucciones que en consecuencia le fueron expedidas; y finalmente, que en el remolque dado al "Morona" por haber su Comandante resistido á la intimacion que le hizo el Jefe brasileiro para que regresara á la capital del Pará á fin de satisfacer allí á los Reglamentos fiscales, fué siempre respetada la bandera que, dicho vapor llevaba izada.

4. ° Despues de haber aceptado recíprocamente en nombre de sus gobiernos, las esplicaciones que preceden, y animados del deseo de poner término á las cuestiones que se originaron de los mencionados acontecimientos, y de establecer reglas fijas para que no se reproduzcan, convinieron en la siguiente.

5. ° La navegacion del Amazonas queda, desde luego, franqueada á los buques mercantes del Perú y del Brasil, con la condicion de que dichos buques se sujeten á los reglamentos fiscales y de policia actualmente en vigor, hasta que sean promulgados los reglamentos especiales de que hablan los artículos 2. ° 4. ° y 5. ° de la Convencion fluvial de 22 de Octubre de 1858, debiendo cada uno de los Estados, tratar con la posible brevedad de la organizacion de dichos reglamentos especiales, en los términos de la convencion.

6. ° Aunque en los artículos de la citada Convencion, no se hace referencia alguna á los buques de guerra ni puede sostenerse conforme al derecho de gentes que las concesiones otorgadas á los buques mercantes, sean aplicables á aquellos, sin previo y expreso consentimiento, los buques de guerra peruanos, podran navegar por el Amazonas brasileiro, en reciprocidad de igual permiso por parte de la República á los buques de guerra brasileiros que hubieren de navegar por el Amazonas peruano; quedando reservado á cada uno de los Estados, el derecho de limitar el número de los buques de guerra que hayan de gozar de esta con-

cesion; y sujetándose á los reglamentos fiscales y de policia, en caso de que se propusieren recibir mercaderias en los puertos respectivos.

7. ° La cuestion pendiente entre la compañía de navegacion del Amazonas y el Gobierno del Perú, será resuelta de conformidad con las leyes de la República en donde se hizo el contrato.

8. ° Habiendo asegurado el Señor Seoane que, tanto el Gobierno del Perú, como su Legacion en este Imperio, han recomendado á las respectivas autoridades del Alto Amazonas, que traten con las debidas consideraciones á los buques brasileiros que vayan á los puertos de la República; el Gobierno Imperial insinuará y recomendará á dicha compañía de navegacion, el trasporte inmediato, por sus justos precios, hasta Nauta, de todos los pasajeros y mercaderias que á consecuencia de los últimos acontecimientos se hallen detenidos en el Pará ó en cualesquiera otros puertos del Imperio, con destino á la República.

9. ° En contentamiento comun de este Acuerdo que pone fin á las cuestiones pendientes entre la República y el Imperio, considerándose como no ocurridos los sucesos que produjeron los conflictos, y el "Morona" hará una salva que será correspondida por la fortaleza de Obidos.

Los infrascriptos reconocen, que las declaraciones y estipulaciones que anteceden, son las contenidas en los diversos actos referidos, y en su consecuencia han acordado darles la presente forma, y firmar dos ejemplares de igual tenor en ambos idiomas, en el Rio de Janeiro á 23 de Octubre de 1863.

[Firmado]

[Firmado]

Buenaventura Seoane — Marqués d' Abrantes.

Lima, Enero 11 de 1864.

Teniendo en consideracion que, por decreto de 29 de Julio del año último, se aprobaron como bases las estipulaciones contenidas en el convenio ajustado entre el Ministro Residente del Perú en el Brasil y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros de ese Imperio, para el arreglo de las cuestiones originadas por los sucesos que tuvieron lugar en las provincias del Pará y Amazonas con los vapores "Morona" y "Pastaza," que por dicho decreto y por las instrucciones que se transmitieron al referido Agente Diplomático, se dispuso que este tratara de dar á dicho arreglo una forma regular y de hacer algunas modificaciones en él exigidas por el decoro nacional; y en atencion á que éstas han sido practicadas á satisfaccion del Gobierno, como aparece del convenio concluido y firmado en Rio Janeiro á 22 de Octubre de 1863 entre el Dr. D. Buenaventura Seoane y el Marqués de Abrantes; apruébase dicho convenio. Comuníquese, registre y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Ribeyro.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile.—Santiago, Enero 14 de 1864.

El Infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, ha tenido el honor de recibir la nota que el Sr. Ministro de igual departamento del Perú, se ha servido dirigirle en 26 del mes próximo pasado. En ella el Señor Ministro se hace intérprete del hondo pesar que toda la sociedad de Lima ha sentido por el doloroso acontecimiento verificado el dia 8 de Diciembre en el templo de la Compañia, acontecimiento que pronto deplorará toda

la familia peruana, y espone al Infrascrito, que el Excmo. Sr. Presidente del Perú, profundamente conmovido aun, le ha encargado presentar á S. E. el Presidente de Chile su pésame, á que se asocia el Señor Ministro, por esta verdadera calamidad nacional.

La sentida espresion de las simpatías del Gobierno y pueblo peruanos que se contiene en la nota del Sr. Ministro, ha servido al Gobierno del Infrascrito, que se halla todavía bajo la influencia del acervo y profundo sentimiento que le ha ocasionado el infausto y lamentable suceso del día 8, de dulce lenitivo y grato consuelo. Y en verdad que ningun testimonio mas elocuente podia recibir de la sincera fraternidad del Perú hacia á Chile, que su participacion en el público duelo que hoy aflige á este último y que le tiene sumido en el dolor.

Chile no olvidará, pues, esta noble y cordial manifestacion de la *Nacion Peruana* que obliga su reconocimiento y que estima altamente; y por la cual el Infrascrito se apresura á enviar al Sr. Ministro, para que se sirva transmitir al Excmo. Sr. Presidente del Perú y aceptar para sí, junto con los vivos agradecimientos y espresivas gracias de Su Excelencia el Presidente y del Infrascrito, los fervientes votos que hace su Gobierno por la prosperidad y ventura del Perú.

El Infrascrito tiene la honra de reiterar al Sr. Ministro en esta ocasion sus sentimientos de alta y distinguida consideracion y suscribirse de su señoria, atento, obsecuente servidor.

Manuel A. Tocornal.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Consulado del Perú en el Havre, á 31 de Octubre de 1863.

No creo inútil que el Supremo Gobierno se halle impuesto por sus agentes comerciales del impulso extraordinario que recibe el precio de los algodones en los mercados de este continente. Este precio acaba de alcanzar una elevacion excepcional sobrepasando la que habia alcanzado antes en los momentos de mayor excitacion de la actual crisis.

Los datos siguientes darán una idea de movimiento comercial de los algodones á la fecha en que escribo á US.

En Liverpool se han vendido durante la última semana 10,000 fardos habiéndose importado 62,000. Al fin de la semana quedaban 179,000 fardos.

En Londres se han vendido durante la misma época 26,577 fardos. Quedaban al fin de la semana 21,451.

En el Havre se han vendido 16,848 fardos habiéndose importado 4,271. Las existencias al fin de la semana eran de 12,860 fardos. El año pasado en igual fecha quedaban 25,080.

Resulta de estas cifras que las ventas de una sola semana exceden en mucho, la mitad del total de existencia. Pero la actividad de los tratos no solo recae sobre los algodones disponibles en cada plaza sino sobre las cantidades espesadas de otros mercados de Europa ó en ruta, aunque apenas salidas, de lejanos países productores.

Los del Perú llegaron á venderse en esta plaza el año pasado por el mes de Setiembre de 450 á 700 fr. Este último habia sido su mayor precio. Hoy se halla marcado en los precios corrientes segun calidad, de 610 á 780 f. lo que equivale para los de mejor calidad á 3 fr. 90 centésimos la libra.

Segun las últimas cotizaciones de Lima el peso peruano vale 3 f. 85 centésimos. Por consiguiente cada libra de algodon del Perú de buena calidad puede calcularse á un peso.

Tal vez interesen estos datos á los cultivadores y al comercio.

Dios guarde á US.—*Luis B. Cisneros.*

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA

SECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Enero 28 de 1864.

Circular á los Prefectos.

Necesitando este Ministerio tener reunidos cuando mas tarde, en todo el mes de Mayo del presente año, los datos relativos á los establecimientos de Beneficencia de la República, para dar cuenta del estado de ellos a la próxima legislatura, me dirijo á US, previniéndole, dicte las órdenes necesarias á fin de que las sociedades de su dependencia cumplan con remitir una razon de todos los bienes y rentas de los mencionados establecimientos, de las contratas que los afecten, de las cantidades que perciban del tesoro público, de los créditos activos y pasivos, del estado de los hospitales y número de enfermos de ambos sexos que en ellos se medicinen, y en fin los demas datos que se crean convenientes.

Dios guarde á US.—*Mariano Alvarez.*

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Enero 19 de 1864.

Atendiendo á que la extincion de la plata feble de Bolivia que circula en nuestros mercados, es en el día de la mas urgente necesidad, y á que entre las propuestas presentadas al gobierno, la mas favorable para llevar á cabo la conversion de la moneda feble, es la de las casas de comercio de José Vicente Oyague y hermano, Graham Rowe y Ca. he venido, con el voto consultivo del Consejo de Ministros, en aceptarla bajo los términos y condiciones siguientes:

1a. Los proponentes D. José Vicente Oyague y hermano, y Graham Rowe y Ca. sin exijir adelanto alguno por parte del Gobierno, y jirando precisamente á 37 peniques por cada peso sobre sus propios fondos en Europa, recojerán por medio de dicho jiro, de cuatrocientos á quinientos mil ps. mensuales de moneda boliviana, hasta la cantidad de ocho millones de pesos que se calculan en circulacion, exceptuando la falsificada.—Quedan obligados á recibir todas las piezas de moneda boliviana que son de recibo en las tesorerías del Estado, pudiendo fundirlas ó exportarlas á Europa en las mismas piezas, ó en barras, con conocimiento de las aduanas de la República, vendiéndolas de su cuenta, costo y riesgo donde les convenga.

2a. Presentarán en el término de la distancia certificados del Ministro del Perú en Londres, de haberse importado, y fundido en el banco de Inglaterra las cantidades que hubiesen manifestado en las aduanas de la república, y que no se hayan fundido en la casa de moneda de esta capital.

3a. Las referidas casas de comercio se comprometen á amonedar diez millones de soles, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1863, á razon de cuatrocientos á quinientos mil soles cada mes, salvo los casos fortuitos, debiendo ser dos millones quinientos mil soles en

monedas de cinco, diez, y veinte centavos, en cantidades iguales, distribuidas mensualmente.

4a. El gobierno recibirá cada mes la cantidad de moneda sellada que pongan á su disposicion los contratistas, y les abonará al contado su valor en letras sobre Europa á 60 dias, al cambio de 48 peniques por cada sol; ó bien les pagará en plata boliviana, calculando esta á 37 peniques por cada peso feble que les dé en pago; y ademas les abonará el gobierno siete y medio por ciento á la par ó sea á 38 peniques por todo gasto y comision que ocasione, tanto la fabricacion de la nueva moneda cuanto la pérdida de la moneda boliviana que deban exportar, siendo entendido que dicha comision de 7½ por ciento es por ambas operaciones, en las proporciones establecidas en los artículos 1.º y 3.º

5a. El gobierno no pagará á mas del 7½ por ciento estipulado en el artículo anterior, ninguna otra suma á los mencionados señores por esta operacion, cualesquiera que sean los gastos que hagan por trasportes, seguros, fletes, pérdidas de cualquiera especie, giros ú otras causas.

6a. Los proponentes no podrán suspender los efectos de este contrato sin la aquiescencia del gobierno sin que por esto se entienda que queda á voluntad del Gobierno suspenderlo, sino de ambas partes.

7a. Los contratistas principiarán á hacer sus entregas en soles dentro de dos meses de la fecha, á mas tardar, mutándose voluntariamente en cincuenta mil pesos, si en el término estipulado no han dado principio á la operacion convenida; y entregado doscientos mil soles. No se recibirá en tesorería la moneda nueva que ensayada indistintamente no esté conforme con las prescripciones de la ley citada de 14 de Febrero de 1863.

8a. En el caso de que el gobierno pague al contado en letras sobre Europa á 60 dias, á cuarenta y ocho peniques, por sol ó en moneda boliviana calculada por el valor de teinta y siete peniques, segun lo estipulado en el artículo 4.º, los soles que amonedados entreguen mensualmente los contratistas, les pagará en los mismos soles, con mas la diferencia de cambio, hasta completar cuarenta y ocho peniques por cada sol, y la comision de siete y medio por ciento, en los mismos términos, es decir, á cuarenta y ocho peniques.

9a. De las primeras entregas que los proponentes hagan en soles en la tesorería principal, el gobierno podrá retener la suma de ochenta mil soles, ó sean cien mil pesos, plata feble, segun la ley citada, en garantia del fiel cumplimiento de lo pactado, abonándoseles en ese caso el rédito legal de seis por ciento al año, y devolviéndoles el capital luego que concluyan la amonedacion de los diez millones de soles.

10a. El gobierno se obliga á sostener su cambio actual de treinta y siete peniques por cada peso feble, mientras exista en la circulacion del pais esta moneda.

11a. Si la amonedacion se hace en la casa de moneda de esta capital, cuyo establecimiento pone el gobierno á dis-

posicion de los contratistas, desde esta fecha, para que lo organicen como les convengan, no abonarán dichos contratistas el sueldo de los empleados que por reglamento corresponde á la casa, y tienen títulos del Gobierno; pero todos los demas gastos, inclusa la compostura de la maquinaria, correrán de cuenta de los contratistas. Los accidentes y casos fortuitos que puedan ocurrir en la maquinaria de la casa de moneda, quedan exceptuados de este contrato. Las mejoras ó maquinaria que introdujeren se les abonará por su legítimo costo, si al gobierno le conviniere adquirirlas.

12a. La operacion de conversión quedará terminada luego que los contratistas hayan exportado ó fundido la cantidad de ocho millones de pesos de la moneda boliviana circulante, no comprendiéndose en dicha cantidad la moneda falsa, ó falta de peso; pero si hubiese ménos cantidad en la circulacion del país no por esto deberán acuñar ménos de los diez millones de soles, pagándoles el gobierno la comision estipulada de 7 ½ por ciento sobre los referidos diez millones: y si hubiese mas de los ocho millones calculados de moneda boliviana, continuarán la amonedacion de soles que fuese necesaria, en la proporcion establecida de cinco á cuatro, para reemplazar con exceso la moneda feble que se retira del círculo con la nueva, abonándoles el gobierno la expresada comision á la par.

13a. Se considerarán como parte de los ocho millones de pesos que deben exportar los proponentes en moneda boliviana, los quinientos veinte mil pesos que ya han exportado en el mes próximo pasado, debiendo presentar oportunamente los documentos prevenidos en el artículo 2.º

14a. Como garantía de los proponentes, queda establecido que las pastas que introduzcan en la casa de moneda para efectuar esta operacion, y los soles que acuñen, son de su exclusiva propiedad, y por consiguiente de su cuenta, costo y riesgo, hasta que sean entregados en la tesorería principal, y pagado su valor en letras, moneda feble ó los mismos soles, á eleccion del Gobierno, segun lo estipulado en los artículos 4.º y 8.º

15a. Los señores Oyague y hermano y Graham Rowe y Ca. se comprometen á no pedir en ningun tiempo modificacion de este contrato, ni á pretender rescindirlo por lesion, pues por su naturaleza es aleatorio.

16a. En todo lo que sea de absoluta necesidad para llevar á efecto este contrato, el Gobierno presentará á los proponentes su ayuda y proteccion, mas sin gravámen alguno de su parte.

Aceptadas las precedentes bases por los interesados, se elevará este contrato á escritura pública; á cuyo efecto se pasará á la tesorería Departamental.—Rúbrica de S. E.—*Noboa.*

SECCION

DEPARTAMENTAL.

EL CIUDADANO
IGNACIO FIGUEROA,
Prefecto del Departamento de
Ancash, &ca.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar providencias para que la moneda menuda de plata y de cobre emitida con arreglo á la Ley de 14 de Febrero del año próximo pasado de 1863, corra sin inconvenientes; en conformidad con lo dispuesto por el Supremo Gobierno en 19 de Diciembre del año referido.

DECRETO:

Art. 1.º Queda emitida á la circulacion en este Departamento la moneda menuda; siendo obligatorio admitirla por su valor legal.

Art. 2.º Las municipalidades acordarán las medidas necesarias, para que dicha circulacion se verifique; teniendo presente el aviso incerto en el Registro oficial de 16 de Enero próximo pasado.

Publiquese y circúlese. Dado en la casa Prefectural en Huaras á 21 de Febrero de 1864.

Ignacio Figueroa—José de la Rosa Sánchez, Secretario.

República Peruana—Colegio de la Libertad—Huaras, á 30 de Enero de 1864.

Al Sr. Prefecto,

S. P.

Con la presente nota tengo el honor de remitirle á US. por triplicado, el manifiesto de los ingresos y egresos que han tenido las rentas de este Colegio, en Diciembre próximo pasado.

Dios guarde á US.—*Manuel H. del Rio.*

Huaras, Enero 31 de 1864.

Acútese recibo, remítanse dos ejemplares del manifiesto adjunto á la Direccion General de Estudios, y resérvese el otro para publicarse en el periódico oficial.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

MANIFIESTO de INGRESOS y EGRESOS que ha tenido el Colegio de la Libertad de Huaras en el mes de Diciembre de 1863.

INGRESOS.

Dbre.	3—Cobrado al Sr. D. Manuel H. del Rio capitales....	800.
"	"—Idem al Donado Juan Villanueva, por sobrantes de la 3.ª orden de San Francisco.....	7. 4.
"	" 5—Idem á Don Fernando Antunes, por intereses....	12.
"	" 23 Idem á la Secretaria de la Prefectura por la impresion del periódico oficial en el presente mes.....	100.
"	"—Idem á la Tesorería Departamental, por id del folleto "Desmonetizacion". ...	30.
"	" 30—Idem á id sueldos de los Catedráticos de Filosofia y Matemáticas de dos meses, prévio descuento de montepío.....	256.
"	" 31—Idem al apoderado D. Francisco Saens, pensiones de los alumnos Flores....	50.

S 1255. 4.

Existencia del mes anterior..... 269. 6 1/2

Suman..... 1525. 2 1/2

EGRESOS.

"	3—Pagados al Rector D. Manuel H. del Rio sus sueldos hta. Noviembre último.	407. 1.
"	"—Id al catedrático Don Manuel I. Maguina, á buena cuenta de sueldos devengados del año pasado, y meses corridos del presente....	400.
"	" 8 á 10—Id á id, por gastos de escritorio del Rectorado de Agosto á Diciembre presente, á 4 ps.....	20.
"	" 10—Id al mayordomo D. Gregorio García, por gastos de alimentacion y alumbrado del mes de Noviembre próximo pasado.....	130. 7 1/2
"	" 11—Pagados al mismo Mayordomo García, á buena cuenta de sueldos.....	16.
"	"—Id al ayudante del cocinero; buena cuenta de id.	2.
"	"—Id á otros subalternos id id segun presupuesto....	30.
"	" 21 á 23—Id á gastos de la impresion del periódico oficial, por papel, sueldos de impresores, y compra de útiles, correspondientes á los meses anteriores hasta el presente.....	228.
"	" 31—Id á los catedráticos de Filofia y Matemáticas Dr. D. Domingo Arenas, y Don Manuel B. Rámis por sueldos de Noviembre y Diciembre del presente año, previo descuento de montepío hecho en la Tesorería Departamental.....	256.
"	"—Id al catedrático Secretario D. Manuel I. Maguina para seis ejemplares manuscrito de los programas, é impresion del convite, de los exámenes.....	57. 5.
"	"—Id al mayordomo por gastos de alimentacion de colegiales y alumbrado, del presente mes.....	94. 3 1/2
"	"—Id al catedrático Don Francisco Saens por comisiones del Colegio en 1859, y liquidacion de sueldos de años anteriores, segun espe-dientes.....	48. 1.
	Suma.....	1690. 2;

COMPARACION.

Ingreso.....	1525. 2 1/2
Egreso.....	1690. 2
Alcance á favor de la administracion sin comprender los gastos de recaudacion.....	
	164. 7 1/2

Administracion de las rentas del Colegio—Huaras, Diciembre 31 de 1863.—*Miguel Diaz—V.º B.º—Rio.*

Corte Superior de Justicia de Ancash—Huaras, Enero 14 de 1864.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

Remito á US. las razones de causas civiles y criminales que jiran en el Juzgado de 1.ª Instancia de la provincia de Santa, correspondientes al mes anterior, para que se sirva US. ordenar su publicacion en el periódico oficial de esta Capital. Dios guarde á US.—*Buenaventura Cossio.*

Huaras, Enero 16 de 1864.

Acútese recibo, publiquese en el periódico oficial y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

RAZON DE LAS CAUSAS CIVILES DE LA PROVINCIA DE SANTA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE MES DE DICIEMBRE DE 1863.

ACTORES.	REOS.	Materia disputada.	Naturaleza	Fha. en q' principio			ESTADO ACTUAL.
				años	meses	días.	
Juan Moreno.....	Bartola Castro.....	Sobre bienes.....	Ordinaria	1856	Setiembre	7	En el Tribunal Superior.....
Cabino Uribe.....	Juan Mondoñedo y hermanos	Sobre tierras.....	Ydem	1856	Mayo.....	6	Id id.....
J. Manuel Muñoz.....	Matias Moreno.....	Retracto.....	Sumaria	1861	Diciembre	7	Id id.....
José María Rodríguez.....	Francisco J. Aparicio.....	Sobre una finca.....	Ordinaria	1860	Mayo.....	6	Id id.....
Alejandro Gonzáles.....	Manuel Lomparte.....	Restitucion de término.	Ydem	1862	Octubre.....	15	Id id.....
Gregorio Saldaña.....	Juan Mondoñedo y hermanos	Nullidad de testamento.	Ydem	1861	Mayo.....	1	Id id.....
Testamt. de Melchor Flores.	"	Sobre bienes.....	Ydem	"	Agosto.....	8	Librado un despacho á Huaraz para hacer saber el por devueltos.....
Manuel Saavedra.....	Testamt. de Manuel Vega	Cantidad de pesos....	Ejecutiva	1859	Setiembre	22	En traslado para la aprobacion de la tasacion de los bienes, y librado despacho á Moro.
Gavino Uribe.....	Francisco Gonzáles.....	Sobre tierras.....	Ordinaria	1857	Mayo.....	7	Mandado practicar el juicio de Conciliacion en 21 del que rije.....
Rosa Mejia.....	Paula Echavarría.....	Despojo.....	Sumaria	1858	"	"	Devueltos los autos del Tribunal, se halla en la Estafeta por abandono de las partes.
Joseta Parédes.....	Francisco Jirardo.....	Particion de bienes....	Ordinaria	1858	Setiembre	27	Paralizada por las partes.....
José María Cabrera.....	María Gonzáles.....	Malversacion de bienes	Ydem	1861	Julio.....	18	Id id.....
Rosa Mejia.....	Martínez Gárenes.....	Sobre protocolizacion...	Ydem	1861	Agosto.....	12	En el Tribunal Superior.....
Miguel Matheus.....	Andrés López.....	Cantidad de pesos....	Ejecutiva	1860	Enero.....	29	Paralizada.....
Pedro Silva.....	Andrés Arce.....	Desocupacion de tierras	Ordinaria	1862	Mayo.....	14	En traslado del alegato de buena prueba.....
Pedro Silva.....	Cabino Uribe.....	Sobre tierras.....	Yd	1862	"	"	Paralizada.....
Terry y Jump.....	Con varios interesados...	Denuncia de tierras....	Yd	"	Diciembre	12	Al punto.....
Francisco Montalban.....	Enrique Salas.....	Id id.....	Yd	"	"	"	Paralizada.....
Anselmo Salinas.....	Herederos de D. Benito Real	Division de bienes....	Yd	1863	Setiembre	28	Aprobados por una de las partes y corrido traslado de esta solicitud.....
Intestado Manuel Salazar.....	"	Sobre bienes.....	Yd	1863	Setiembre	25	Produciéndose la informacion del intestado.....

Casma, Diciembre 24 de 1863.

QUIROGA — MANUEL URIBE — *Escribano de Estado.*

RAZON DE LAS CAUSAS CRIMINALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CORRESPONDIENTES AL PRESENTE MES DE DICIEMBRE. EN DISEÑO.

N.º	NOMBRES.		Instruccion			DELITOS.	Principio de la causa		Fha. de la última.	ESTADO ACTUAL.		
	ACTORES.	REOS.	Patria	Vecindad.	Edad		Leer	Escribir			Profesion	
1	El Ministerio fiscal	Ambrocio Alvarado	Huarmey	Huarmey	22 años	No	No	Labrador	Conato de homicidio	Setiembre 10 de 1862	Dbe. 22 de 1863	Donde el Juez de paz practicándose las diligencias del sumario
2	Id "	Toribia Espinosa	Cerongo	Idem	30 "	Id	Id	"	Envenenamiento	Mayo 12 de 1862	Id id	Idem
3	Id "	Isaac Brioso	Santa	Santa	30 "	Sabe	Sabe	Agricultor	Homicidio	Enero 9 de 1863	" 20 de 1863	Id. Id. en Santa
4	Id "	Francisco Correa y otros	España	Lima	34 "	Id	Id	Comerciante	Falsificacion de moneda	Mayo 31 de 1863	Nbre 23 de "	Sumario y librado despacho para absolver citas y devuelto hoy 31
5	Id "	Juan de la R. Martino	Huarmey	Huarmey	44 "	Id	Id	Agricultor	Usurpacion de autoridad	Junio 1.º de 1863	Id id	Id. Id. y devuelto hoy 31
6	Id "	Manuel P. Mejia	Carhuas	Yautan	35 "	Id	Id	Sacerdote	Falsific n de una orden	Setiembre 12 de 1863	Dbre 2 de 1863	Sumario librado despacho para absolucion de citas
7	Manuel Morales	Gaspar Icochea y otros	Santa	Santa	34 "	Id	Id	Agricultor	Heridas	Diciembre 8 de 1862	Dbre 22 de "	Plenario reiterada nota para la aprehencion de reos
8	El ministerio fiscal	Asiático Aquiai	Se ignora						id	Octubre 21 de 1863	Id id	Sumario cumpliéndose á los peritos para el nuevo reconocimiento

NOTA—Las causas Núm. 1, 2 y 3 se hallan originales en poder de los jueces de Paz que se indican en la casilla de "Estado actual" practicándose las diligencias mandadas por el Tribunal; las cuales son objeto de consultas frecuentes por dichos funcionarios, las que son absueltas y por todos los correos se las requiere para su pronta terminacion.

Casma, Diciembre 31 de 1863.—QUIROGA—MANUEL URIBE—Escribano de Estado.